

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NELSON IBAGON
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00069 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2022	00069	00
PROCESO	TUTELA No.00024 de 2022						
ACCIONANTE	NELSON IBAGON						
ACCIONADA	MUNICIPIO DE MEDELLIN -SECRETARÍA DE INCLUSION SOCIAL- FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL ADMINISTRADO FIDUAGRARIA S.A.						
VINCULADO	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL.						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 00058 de 2021						
TEMAS	PETICION.						
DECISIÓN	TUTELA DERECHOS						

El señor NELSON IBAGAN, identificada con cédula de ciudadanía No.14.229.753 en contra de la MUNICIPIO DE MEDELLIN -SECRETARÍA DE INCLUSION SOCIAL- Y FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL ADMINISTRADO FIDUAGRARIA S.A., por considerar vulnerado el derecho fundamental del PETICIÓN, entre otros que en su sentir, le han sido conculcados por dicha entidad. Se ordenó vincular al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL.

Pretende el señor NELSON IBAGAN, se tutelen sus derechos fundamentales mencionados, y como consecuencia se ordene a la entidad accionada que le den respuesta al derecho de petición del 03/01/2022, donde solicita el subsidio adulto mayor.

Para fundar la anterior pretensión, afirma que el 03/01/2022 envió derecho de petición al Municipio de Medellín con copia a mauta -sic-, que solicita le den el subsidio de adulto mayor, al cual tiene derecho, que le están ayudando con el techo y comida, que quiere trabajar, pero que por la edad no le dan empleo, que tiene 65 años.

Con fundamento en lo anterior, hace las siguientes,

PRUEBAS:

La parte accionante anexa con su escrito:

-. Anexa copia del derecho de petición del 03 de enero de 2022, (fls.09).

TRÁMITE Y RÉPLICA

b.b

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NELSON IBAGON
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00069 00

La presente acción se admite en fecha del 17 de febrero de este año, ordenándose la notificación al representante legal del MUNICIPIO DE MEDELLIN - SECRETARÍA DE INCLUSIÓN SOCIAL- Y FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL ADMINISTRADO FIDUAGRARIA S.A., y se vinculo al DPS, enterándolos que tenían el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 12/18, reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a la accionada para rendir los informes del caso. El Municipio de Medellín Secretaria de Inclusión Social, no dio respuesta al requerimiento que hiciera el Despacho.

A folios 19/33, la FIDUAGRARIA, dio respuesta al requerimiento que el despacho le hiciera y expuso:

Conforme con lo anterior, es indispensable la vinculación al presente trámite procesal al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social con el fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción, so pena de incurrir en nulidad, lo que desconocería los principios de celeridad y eficacia de las providencias judiciales.

3.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Conforme con lo descrito FIDUAGRARIA S.A., no ha vulnerado Derecho Fundamental alguno del señor NELSON IBAGAN, puesto que EN LA ACTUALIDAD no tiene NINGUNA COMPETENCIA NI INJERENCIA frente al Programa Colombia Mayor, que por expreso mandato legal se encuentra a cargo del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

A folios 40/56 el Departamento Administrativo de la prosperidad social da respuesta a la presente acción de tutela y dice:

Señor juez, es pertinente advertir, que son varios los adultos mayores que están esperando ser beneficiarios del programa Colombia Mayor dentro de la lista de priorización que tiene el municipio, y si la orden del despacho va a orientarse a vincular a l accionante como beneficiaria al programa de Colombia Mayor y realizar la entrega de los respectivos subsidios, lo que implicaría entrega de cupo disponible, si lo hay, o crear un nuevo cupo para el programa, cupo sobre el cual las personas que conforman lista de priorizados tendrían interés, pues de acuerdo a lista de priorizados les podría corresponder dicho cupo.

Por lo anterior debe tenerse en cuenta que los demás adultos mayor estien en derecho a participar en igualdad de condiciones para acceder a los cupos ofertados por los programas sociales. Para

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NELSON IBAGON
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00069 00

el caso, bien puede el accionante solicitar su inscripción ante el municipio, quien valora cumpla con las condiciones de focalización, si las cumple el accionante pasaría a estar inscrito en lista de priorización, tomando su turno de conformidad con el puntaje que le sea asignado como criterio de priorización en condiciones de igual y debido proceso para todos los interesados. El trámite de acción de tutela no puede desconocer la aplicación de los principios del debido proceso, derecho consagrado en el artículo 29 de la constitución política colombiana de 1991, por lo cual y conforme a lo ya expuesto, sería pertinente integrar como contradictorio a todos los adultos mayores que hacen parte de la lista en el municipio de residencia de la accionante, a fin de que puedan defender su derecho ante cualquier cupo disponible o adicional que se apertura o cree, pues se entiende podrían tener derecho a éste, y no se estarían aplicando ningún criterio o estudio de priorización que permita establecer que la persona de la orden tiene mejor derecho o mayor estado de vulnerabilidad, so pena de viciar el proceso con una nulidad procesal.

SITUACIÓN DEL ACCIONANTE FRENTE AL PROGRAMA

Según lo manifestado por el grupo interno de trabajo Colombia Mayor una vez revisada la plataforma de Colombia Mayor de registra al ciudadano como potencial beneficiario, es decir está a la espera de un cupo disponible.

partir Copiar vínculo Imprimir Descargar Anterior 8 de 8

Código CM	Documento	Nombres	Apellidos	Fecha Inscripción	Estado Beneficiario
1982877	14229753	NELSON	IBAGON	19-04-2016	Potencial beneficiario

Como puede observar en la consulta realizada, el accionante efectivamente se encuentra incluido como potencial beneficiario del programa Colombia Mayor, se resalta que estar incluido en la lista de priorizados del programa no implica ser beneficiario de este, ya que los adultos mayores que cumplan con los requisitos pueden tramitar su inscripción ante el programa, y podrán ser beneficiarios de este en cuanto se tenga de un cupo disponible en la entidad territorial de su domicilio.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la entidad accionada respondió la petición interpuesta por la accionante.

Temas a tratar.

1. Alcance del derecho fundamental de petición.
2. caso en concreto.

1. Derecho fundamental de petición.

b.b

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NELSON IBAGON
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00069 00

La constitución Política, en su artículo 23 consagro el derecho que tienen todas las personas de presentar peticiones respetuosas ante cualquier autoridad, por motivos de intereses general o particular y obtener una respuesta clara, concreta y precisa sobre lo solicitado.

El ejercicio de este derecho, permite que se hagan efectivos otros derechos de rango constitucional, en atención a que es un medio eficaz y eficiente de exigir del cumplimiento de los deberes de las diferentes autoridades.

El ejercicio de este derecho, se reglamentó con la ley 1755 de 2015, en el cual se señalaron los términos para dar respuesta, las remisiones por competencia cuando no es la persona que debe responder, las peticiones inconclusas entre otras. En cuanto a los términos para responder las peticiones se indicó:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

(...)

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”. (Énfasis añadido).

Frente al derecho de petición, su finalidad y la forma de la respuesta, en sentencia T 206 de 2018, indicó la corte constitucional:

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”[26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NELSON IBAGON
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00069 00

establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” [28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”[29]

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones [30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho [31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011.

Caso en concreto.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NELSON IBAGON
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00069 00

El señor NELSON IBAGON, manifiesta le ha violado su derecho fundamental de petición, al no dar respuesta a la solicitud elevada el 03/01/2022.

Frente a ello se tiene:

1. Se aportó copia de derecho de petición con fecha del 03/01/2022, donde solicita el subsidio de adulto mayor al cual tiene derecho.

Como se puede constatar el MUNICIPIO DE MEDELLIN -SECRETARÍA DE INCLUSION SOCIAL-, no dio respuesta al requerimiento que le hiciera el despacho, ni tampoco al accionante.

En consecuencia de lo anterior, se **ORDENARA** al **MUNICIPIO DE MEDELLIN - SECRETARÍA DE INCLUSION SOCIAL-** que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva de fondo, clara y precisa la petición formulada el 03/01/2022, por el señor **NELSON IBAGON**, con cédula de ciudadanía N°.14.229.753, donde solicita el subsidio del adulto mayor, además se requiere a dicha entidad que le brinde un asesoramiento frente a la solicitud del accionante.

Se absuelven al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS-, por cuanto manifiesta que, el accionante se encuentra incluido como potencial beneficiario del programa Colombia Mayor y que estar incluido en la lista de priorizados del programa no implica ser beneficiario de este, ya que los adultos mayores que cumplan con los requisitos pueden tramitar su inscripción ante el programa, y podrán ser beneficiarios de este en cuanto se tenga de un cupo disponible en la entidad territorial de su domicilio. Y LA FIDUAGRARIA S.A., no es la competente para darle respuesta a la pretensión del accionante.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre del Pueblo y por Mandato Constitucional,

FALLA:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NELSON IBAGON
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00069 00

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN invocado por el señor **NELSON IBAGON**, con cédula de ciudadanía N°.14.229.753, en contra del al **MUNICIPIO DE MEDELLIN -SECRETARÍA DE INCLUSION SOCIAL**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO En consecuencia, se ordena a la **ORDENARA** al **MUNICIPIO DE MEDELLIN -SECRETARÍA DE INCLUSION SOCIAL**-que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva de fondo, clara y precisa la petición formulada el 03/01/2022, por el señor **NELSON IBAGON**, con cédula de ciudadanía N°.14.229.753, donde solicita el subsidio del adulto mayor, además se requiere a dicha entidad que le brinde un asesoramiento frente a la solicitud del accionante.

TERCERO. Se absuelven a la FIDUAGRARIA S.A. Y AL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

CUARTO PREVENIR y **REITERAR** a la funcionaria accionada que la respuesta debe ser oportuna, pues en caso contrario se estará prorrogando el quebrantamiento de los derechos fundamentales de la accionante, incurriendo en el incumplimiento de la orden que en esta providencia se les impone.

QUINTO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente.

SEXTO. ENVIAR para su eventual revisión a la Corte Constitucional el presente fallo, en el evento de no ser impugnado, dentro de los TRES (03) días siguientes a la notificación que de este se haga a las partes involucradas en este trámite.

SEPTIMO. Se ordena archivar definitivamente el expediente previo desanotación de su registro, una vez devuelto de la Alta Corporación de no haber sido objeto de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **144b8d4e83f99fba78baaf079f8d628aa947ae25543612f6806067e855cf8347**

Documento generado en 24/02/2022 07:55:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>